

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**TRANSITORIAMENTE
JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**TUTELA
110014003 067 2021 00692 00**

**ACCIONANTE
JUAN MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**ACCIONADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL
DISTRITAL**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El **2 de junio de 2021**, el Despacho, profirió sentencia declarando improcedente la acción constitucional de la referencia. El **15 de julio de 2021**, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C. declaró la nulidad de la actuación a partir de la admisión, inclusive, decisión notificada a esta Sede Judicial el **15 de julio de 2021**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **De la vinculación de los terceros interesados en los tramites constitucionales.**

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Auto 316A de 2006, con ponencia del magistrado JORGE IVAN PALACIO, conceptuó:

“[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal’.

Pero no sólo ha de notificarse al demandante y a los terceros la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela, por cuanto, según el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 ‘las providencias que se dicten se notificarán a las partes e intervinientes’ y, de acuerdo con el artículo

31, 'el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido".

Así las cosas, la vinculación al trámite constitucional de los terceros determinables e indeterminables de los concursos de méritos, resulta es el mecanismo por el cual se garantiza su derecho al debido proceso. Mediante éste, se hace factible que los terceros con interés acudan al proceso y cuenten con todas las prerrogativas procesales y sustanciales para ejercer la defensa y la contradicción.

Ahora bien, respecto a la notificación de los terceros con interés al trámite de tutela, la Corte Constitucional¹, preceptuó:

"Para garantizar el cumplimiento de los principios de publicidad e igualdad es necesaria la difusión y conocimiento de los procesos de ingreso a la función pública por los ciudadanos. Esta Corporación ha señalado que la publicación en la página web constituye un medio idóneo para garantizar la difusión de la información de las entidades públicas. En este sentido, el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 señala la posibilidad de utilizar la página web de la entidad para publicar los actos relacionados con el empleo público: (...)"

Conforme a lo anterior, resulta constitucional, otras formas de notificación personal dentro del proceso de tutela, **como la publicación de avisos a través de las páginas webs de las entidades públicas**, que permitan la concurrencia de los terceros, en este caso de los aspirantes a cargos públicos, a fin de que puedan ejercer los derechos de contradicción y defensa si a bien lo tienen, máxime si se tiene en cuenta que dicho mecanismo se halla previsto en la Ley 909 de 2004, normativa aplicable para el acceso a la carrera administrativa, según asuntos análogos.

CASO EN CONCRETO

Sin mayor argumentación, el Despacho, acatará la disposición del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Para dicho efecto, y con el propósito de dar cumplimiento a la decisión del 15 de julio de 2021, el Juzgado, vinculará a los terceros y demás aspirantes de la convocatoria pública para la provisión temporal del cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría, creados mediante el Decreto Distrital 346 de 30 de diciembre de 2020.

El Juzgado, ordenará AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL DE BOGOTÁ, que a partir de la notificación de la presente providencia publique por el **término judicial de un (1) día** en la página web institucional: **(i)** los proveídos de 19 de mayo y 16 de julio de 2021 de este Despacho, **(ii)** el auto de 15 de julio de 2021 proferido por el ad quem (Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá) y **(iii)** la demanda de tutela del señor JUAN MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con los anexos, para que, si a bien lo tienen los terceros y demás inscritos en la convocatoria pública aludida, puedan comparecer al trámite constitucional de tutela y ejercer sus derechos, **dentro del término de un (1) día**, contado a partir de la publicación en la página web.

¹ Sentencia C-288 de 20 de mayo de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- **Consideración adicional**

Finalmente, el Despacho, de conformidad con lo expuesto por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, requerirá a la secretaria del Juzgado, para que, desempeñe los lineamientos de conformación y organización del presente expediente electrónico en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, sala administrativa, habida cuenta que, el expediente remitido al *ad quem*, fue enviado de manera desorganizada, sin foliatura electrónica y sin los anexos de notificación de las partes, entre otros aspectos.

En consecuencia, la secretaría del Despacho, deberá incorporar al expediente electrónico todos los mensajes de datos fuente de las notificaciones personales de las partes de los proveídos de 19 de mayo, 2 y 10 de junio de 2021; las constancias deberán descargarse directamente del correo electrónico institucional del Despacho, atendiendo el orden cronológico de las actuaciones procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C. en providencia del 15 de julio de 2021:

“PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en la tutela del epígrafe, desde su admisión, según lo considerado en la parte motiva; sin perjuicio de la validez de las pruebas y contestaciones, de acuerdo con el Inc. 2º, artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena DEVOLVER el expediente al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 49 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que renueve la actuación, conforme a lo considerado en este proveído. OFÍCIESE por secretaría.”

SEGUNDO. En consecuencia, **VINCULAR** al presente trámite de tutela a los interesados y demás aspirantes de la Convocatoria Pública de planta temporal de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría, que hace parte del proceso de provisión de empleos temporales creados mediante el Decreto 346 de 2020.

TERCERO. ORDENAR AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL DE BOGOTÁ, que a partir de la notificación de la presente providencia publique por el **término judicial de un (1) día** en la página web institucional: **(i)** los proveídos de 19 de mayo y 16 de julio de 2021 de este Despacho, **(ii)** el auto de 15 de julio de 2021 proferido por el ad quem (Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá) y **(iii)** la demanda de tutela del señor JUAN MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con los anexos, para que, si a bien lo tienen los terceros y demás

inscritos en la convocatoria pública aludida, puedan comparecer al trámite constitucional de tutela y ejercer sus derechos, dentro del **término de un (1) día**, contado a partir de la publicación en la página web.

CUARTO. REQUERIR a la secretaria del Juzgado, para que, de manera urgente, organice y conforme el expediente de la referencia con estricta observancia de los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos que consagra el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto, deberá incorporar al plenario los mensajes de datos fuente de los actos de notificación personal de las partes de los proveídos de 19 de mayo, 2 y 10 de junio de 2021, atendiendo el orden cronológico de las actuaciones.

QUINTO. PREVENIR a la secretaria del Juzgado, para que imprima al expediente judicial de tutela, la organización ineludible para el estudio, en relación con la ordenación del expediente electrónico.

SEXTO. LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones y oficios apropiados, según lo dispuesto en los artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991, en armonía el Código General del Proceso, artículos 291 y 612.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ